



Resolución No. CSJBOR23-1287
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00767
Solicitante: Neyl Henry Olmos Torres
Despacho: Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Miledys Oliveros Osorio y Diana Sumosa Ortega
Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001400301220160010500
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 11 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de septiembre de 2023, el abogado Neyl Henry Olmos Torres solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301220160010500, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver de terminación del proceso.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-976 del 2 de octubre de 2023, se dispuso requerir a la doctora Miledys Oliveros Osorio, Jueza 12° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 3 de octubre del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Miledys Oliveros Osorio, jueza, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indica que los días 3, 4, y 5 de octubre de 2023 estuvo incapacitada.

Con relación a lo alegado por el quejoso, señala que el 16 de diciembre de 2022 el quejoso presentó memorial en el que solicitó los oficios que comunican la entrega del vehículo automotor, la cual fue reiterada los días 2 y 3 de febrero, 3 y 29 de marzo del 2023.

Que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por auto adiado el 2 de febrero de 2022 se accedió a la pretendido; además, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior, fue comunicado mediante oficios No. 81, 82 y 921 del 2022.

Alega que *“el secretario judicial, como exclusivo Director Técnico Procesal”*, tiene la labor de coordinar el funcionamiento y brindar apoyo al juez en la administración de justicia ejercida por la agencia judicial, así como el deber de actuar conforme lo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

No obstante, indica que la solicitud de terminación del proceso y entrega del vehículo allegada por el quejoso, así como los memoriales de impulso procesal, no fueron ingresados al despacho, y que durante el periodo en el que fueron recibidas, desempeñaron el cargo de secretario, los doctores Mumford Corpus Stephens, María Alejandra Bossa y Rosa Molina Villareal.

Que durante los días en que fueron recibidos los memoriales, el correo electrónico del juzgado había sido atendido por lo siguientes servidores judiciales, quien según afirma omitieron su deber de cargar en TYBA las solicitudes: (i) 2 de febrero de 2023 el doctor Norman Paba Martínez, (ii) 13 de febrero de 2023 la doctora Angélica Patricia Soleno Arias, (iii) 3 de marzo de 2023 la doctora María Alejandra Bossa Casianni, y (iv) 20 de marzo de 2023 la doctora Rosa molina Villareal.

En aras de resolver las solicitudes deprecadas por el quejoso, por auto del 6 de octubre de 2023, se ordenó al parqueadero Promotora de Inversiones S.A.S., y a los secuestres, que en el término de 24 horas, procedieran a hacer la entrega del vehículo a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Neyl Henry Olmos Torres, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El abogado Neyl Henry Olmos Torres solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301220160010500, que cursa en el Juzgado 12º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver la terminación del proceso.

Respecto de las alegaciones del solicitante, indica la doctora Miledys Oliveros Osorio, jueza, que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por auto adiado el 2 de febrero de 2022 se accedió a la pretendido; además, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior, fue comunicado mediante oficios No. 81, 82 y 921 del 2022.

Que el 16 de diciembre de 2022 el quejoso presentó memorial en el que solicitó se decretara la terminación del proceso y se ordenara la entrega del vehículo, solicitud que fue reiterada los días 2 y 3 de febrero, 3 y 29 de marzo del 2023. No obstante, las solicitudes no fueron ingresadas al despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Que durante el periodo en el que fueron recibidas, desempeñaron el cargo de secretario, los doctores Mumford Corpus Stephens, María Alejandra Bossa y Rosa Molina Villareal. De igual manera, indica que durante los días en que fueron allegados los memoriales, el correo electrónico del juzgado había sido atendido por los siguientes servidores judiciales, quien omitieron su deber de cargar en TYBA las solicitudes: (i) 2 de febrero de 2023 el doctor Norman Paba Martínez, (ii) 13 de febrero de 2023 la doctora Angelica Patricia Soleno Arias, (iii) 3 de marzo de 2023 la doctora María Alejandra Bossa Casianni, y (iv) 29 de marzo de 2023 la doctora Rosa molina Villareal.

Finalmente, que en aras de resolver las solicitudes deprecadas por el quejoso, por auto del 6 de octubre de 2023, se ordenó al parqueadero Promotora de Inversiones S.A.S., y a los secuestres, que en el término de 24 horas, procedieran a hacer la entrega del vehículo a la parte demandada.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso	02/02/2022
2	Publicación en estado	09/02/2022
3	Oficio que comunica la terminación del proceso y el levantamiento de la medidas	27/03/2022
4	Solicitud de terminación del proceso y orden de entrega del vehículo	16/12/2022
5	Memorial de impulso procesal	02/02/2023
7	Memorial de impulso procesal	03/02/2023
8	Memorial de impulso procesal	13/03/2023
9	Memorial de impulso procesal	29/03/2023
10	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	03/10/2023
11	Ingreso al despacho de las solicitudes	06/10/2023
12	Auto mediante el cual se ordena la entrega del vehículo automotor	06/10/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena en resolver la solicitud de terminación del proceso.

Al revisar las actuaciones del proceso y lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la titular del despacho, se observa que por auto adiado el 2 de febrero de 2022 se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, actuación que fue publicada en estado electrónico el 9 de febrero de 2022. De manera que lo alegado por el quejoso fue adelantado con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe, incluso antes de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial.

Sin embargo, del informe aportado, se observa que el quejoso allegó solicitud de terminación del proceso y entrega del vehículo automotor el 16 de diciembre de 2022, reiterada en memoriales presentados los días 2 y 3 de febrero de 2023, y 3 y 29 de marzo de 2023, y que ingresaron al despacho el 6 de octubre de la presente anualidad, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación.

Respecto la actuación de la doctora Miledys Oliveros Osorio, jueza, según lo afirmado bajo la gravedad de juramento, se observa que las solicitudes allegadas por el quejoso no fueron ingresadas al despacho, por lo que solo tuvo conocimiento de ellas el 6 de octubre de 2023, mismo día en que se emite auto mediante el cual se ordena la entrega inmediata del vehículo automotor, por lo que la actuación fue adelantada de manera oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de la doctora Miledys Oliveros Osorio.

Ahora, con relación a la secretaría de esa agencia judicial, se tiene: (i) que entre la presentación de la solicitud el 16 de noviembre de 2022, y el ingreso al despacho para su trámite, el 6 de octubre de 2023, transcurrieron 11 meses, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

No obstante, de conformidad a lo afirmado por la jueza, se observa que durante el periodo en el que se presume la tardanza, desempeñaron el cargo de secretarios los doctores Mumford Corpus Stephens, María Alejandra Bossa Cassiani y Rosa Molina Villareal. De igual manera, que durante ese periodo el quejoso allegó memoriales de impulso procesal los días 2 y 13 de febrero de 2023, y 3 y 29 de marzo siguiente, los cuales tampoco fueron ingresados al despacho de conformidad con lo previsto en las precitadas normas, incumpliendo con dicha función secretarial.

Lo anterior, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por los servidores judiciales involucrados, conforme al ámbito de su competencia.

Bajo ese entendido, se precisa, que al verificar las piezas procesales y la información registrada en el microsistema del juzgado, se tiene que desde el 2 de octubre de 2023 desempeña el cargo de secretaria la doctora Diana Sumosa De Ortega, quien ingresó al despacho los memoriales el día 6 de octubre siguiente, una vez tuvo conocimiento del trámite administrativo y se reintegró en sus labores la titular del despacho, comoquiera que durante los días 3, 4 y 5 de octubre de la presente anualidad, según afirmó, se encontraba incapacitada. Así las cosas, y comoquiera que desde su posesión no medió memorial de impulso que le permitiera conocer de la tardanza presentada por quien le antecedían en el cargo, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de la actual secretaria del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena.

De igual manera, al revisar el informe allegado por la titular del despacho, indica que los días 2 y 13 de febrero, y 3 y 29 de marzo de 2023, fechas en que fueron recibidos los memoriales, el correo electrónico del juzgado había sido atendido por los doctores Norman Paba Martínez, Angélica Patricia Soleno Arias, María Alejandra Bossa Casiani, y Rosa Molina Villareal, respectivamente, por lo que procede esta Seccional a exhortar a la doctora Miledys Oliveros Osorio, Jueza 12° Civil Municipal de Cartagena para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de los empleados dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Neyl Henry Olmos Torres, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001400301220160010500, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, respecto las doctoras Miledys Oliveros Osorio y Diana Sumosa De Ortega, jueza y secretaria de esa agencia judicial, por las razones anotadas.

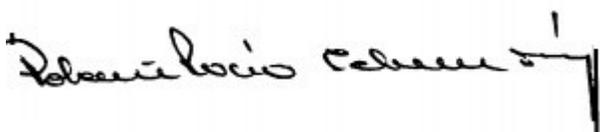
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por los doctores Mumford Corpus Stephens, María Alejandra Bossa Cassiani y Rosa Molina Villareal, quienes desempeñaron el cargo de secretario del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2022 y el 1° de octubre de 2023, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar a la doctora Miledys Oliveros Osorio, Jueza 12° Civil Municipal de Cartagena para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de los empleados encargados de la revisión del correo electrónico los días 2 y 3 de febrero, y 3 y 29 de marzo de 2023, dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante y, a las doctoras Miledys Oliveros Osorio y Diana Sumosa De Ortega, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH